

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

Radicación: 73001 33 33 002 2025 00289 00

Clase de Proceso: Acción de tutela

Accionante: Carlos Andrés Arias Torres

Accionados: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 (Integrada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.)

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.780, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (Integrada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, petición, al acceso a información veraz y oportuna y al mérito, previos los siguientes,

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

Expone el accionante que se encuentra inscrito en el concurso de méritos OPECE I-201-M-01-(250) para el cargo de Asistente de Fiscal IV, convocado por la Fiscalía General de la Nación y ejecutado por la Universidad Libre.

Indica que el 19 de octubre de 2025 se tuvo acceso a los cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas funcionales realizadas el 24 de agosto de 2025, evidenciando errores en la validación de las respuestas por parte de la Universidad Libre en las preguntas 36, 55 y 57 del cuadernillo 97_B_07_K, por lo que el 20 de octubre de 2025 presentó reclamación formal ante la Universidad Libre solicitando la corrección de dichas respuestas, las cuales sustentó técnica y jurídicamente cada observación.

Afirma que el 12 de noviembre de 2025 recibió respuesta del radicado de reclamación No. PE202509000005028, en donde no se realizó la corrección a la situación planteada, situación que afecta directamente el puntaje obtenido, y por ende la posibilidad de avanzar en el concurso y estar en mejor posición por el resultado de la prueba escrita.

Refiere que de la respuesta puede concluir que indirectamente le dan la razón como se observa en la justificación, al indicarle que efectivamente el INFORME EJECUTIVO y no como ellos tienen en la respuesta A que dice literalmente INFORME INVESTIGADOR EJECUTIVO, lo que lleva a que la respuesta sea errónea la respuesta de la Universidad Libre – UT Convocatoria FGN 2025, pero la universidad persiste en que la respuesta es la correcta, hecho que lo perjudica, ya que los resultados de las pruebas son

fundamentales para estar en la lista de elegibles, tal y como lo dispone el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 en sus artículos 38, 39 y 47.

Corolario de lo anterior, solicitó al despacho que se ordene a la Universidad Libre dar respuesta de fondo, clara y corregida a la respuesta de la pregunta No. 36 de la prueba funcional mencionada en la reclamación presentada el 20 de octubre de 2025; que se ordene a la Universidad Libre corregir o anular la respuesta de la pregunta No. 36 de las pruebas funcionales, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos; que se garantice la transparencia y legalidad en el proceso de calificación y consolidación de resultados de las pruebas escritas del concurso de méritos OPECE I-201-M-01-(250) para el cargo de Asistente de Fiscal IV, y que se corrija el puntaje obtenido por el solicitante en los resultados de la prueba escrita . (Archivo 002 del Expediente Digital).

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Recibida la acción por parte de este despacho judicial, mediante auto del 12 de noviembre de 2025 (archivo 006 ibidem), se admitió la presente acción constitucional contra la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 (Integrada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.)**; se ordenó a las entidades accionadas para que en el término de un (1) día, publicaran un aviso en la página web de cada una de las entidades, notificando el auto admsitorio, el escrito de tutela y sus anexos, para que los terceros interesados y los que participan en la Convocatoria FGN 2024, que se puedan ver afectados y que se crean con derechos, se vincularan a la presente acción constitucional; se ordenó notificar y correr traslado a las entidades accionadas, para que se pronunciaran respecto de los hechos objeto de tutela, pretensiones, aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer y rindieran informe pormenorizado sobre los antecedentes del asunto; se ordenó igualmente notificar a la accionante, por el medio más expedito, tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela; procediendo a su notificación como se observa en el archivo 007 del Expediente Digital.

CONTESTACIÓN PARTES ACCIONADAS

- La **Fiscalía General de la Nación**, allegó respuesta a través del Dr. **Carlos Humberto Moreno Bermúdez**, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, quien informó que el día 13 de noviembre de 2025 se procedió a efectuar la publicación del auto admsitorio y del escrito de tutela presentado por el accionante en la página web www.fiscalia.gov.co en el siguiente enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>.

Indica que en cumplimiento de lo ordenado en el auto admsitorio, la UT Convocatoria FGN 2024 mediante informe del 13 de noviembre señaló que realizó la publicación a través del aplicativo SIDCA3 del auto admsitorio y escrito de tutela en el link <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>.

Expone que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez el Acuerdo de la Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y contemplar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar términos estipulados y precluidos. (Archivos 008 y 009 ibidem).

- Por su parte, ni la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** ni los integrantes que la conforman, prestaron colaboración ni emitieron pronunciamiento alguno, por lo que se deje constancia que erige en su desfavor la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Surrido el trámite de rigor y al no observarse vicio alguno que invalide lo actuado el Despacho procederá a decidir de fondo en la presente *litis*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **Carlos Andrés Arias Torres**, promovió acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 (Integrada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.)**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, petición, al acceso a información veraz y oportuna y al mérito, argumentando que se encuentra inscrito en el concurso de méritos OPECE I-201-M-01-(250) para el cargo de Asistente de Fiscal IV convocado por la Fiscalía General de la Nación, y que el 19 de octubre de 2025 tuvo acceso a los cuadernillos y claves de respuesta de la prueba funcional que fue realizada el 24 de agosto de 2025, en donde evidenció errores en la validación de las respuestas por parte de la Universidad Libre en las preguntas 36, 55 y 57 del cuadernillo 97_B_07-K, por lo que el 20 de octubre presentó reclamación formal ante la Universidad Libre solicitando la corrección de dichas respuestas, petición que le fue negada por parte de la universidad mediante radicado de reclamación No. PE202509000005028, decisión que afecta directamente el puntaje que obtuvo, y por ende la posibilidad de avanzar en el concurso y estar en mejor posición por el resultado de la prueba escrita.

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la negativa de las entidades accionadas de corregir las respuestas a las preguntas 36, 55 y 57 del cuadernillo 97:B_07_K conforme a los argumentos expuestos por el accionante en la reclamación elevada el 20 de octubre de 2025, o si por el contrario sí la acción constitucional es improcedente por no acreditar el requisito de subsidiariedad?**

Para resolver el problema propuesto, tenemos que para el caso que nos ocupa, se allegaron y tendrán como pruebas relevantes las siguientes:

1. **Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025. (Archivo 003 del Expediente Digital).**

2. **Copia del oficio del 20 de octubre de 2025 solicitud corrección respuestas pruebas funcionales. (Archivo 004 ibidem).**

3. Copia del Oficio de noviembre de 2025 por el cual el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 emite respuesta al Radicado de Reclamación No. PE2025009000005028. (Archivo 005 ibidem).

4. Oficio del 13 de noviembre de 2025 informe de tutela rendido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024. (fl. 37-55 archivo 009 ibidem).

5. Copia del Anexo No. 1 del Acuerdo No. 001 de 2025. (fl. 99-110 archivo 009 ibidem).

De las pruebas aportadas se desprende

- Que el accionante mediante petición del 20 de octubre de 2025 elevó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2025 frente a las respuestas No. 36, 55 y 57 contenidas en el cuadernillo 97_B_07_K. Petición que fue resuelta por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 mediante Oficio de noviembre de 2025 en el que la entidad confirmó el puntaje obtenido por el accionante en la Prueba de Competencias Generales de 66.00 puntos.

- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, y su Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE.

Ahora bien, como el señor **Carlos Andrés Arias Torres**, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, petición, al acceso a información veraz y oportuna y al mérito, por lo anterior, tenemos que, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando se encuentren amenazados o sean lesionados por parte de una autoridad pública o de un particular bajo ciertos supuestos legales, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, se busque evitar un perjuicio irremediable; aunado a lo anterior, se tiene que existiendo otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados, se debe acudir a ellos y no a la acción de tutela; sin embargo, aún en presencia de otro medio de defensa ordinario, la protección de los derechos a través de la acción constitucional resulta procedente, siempre y cuando se acredite (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con los presupuestos procesales de la acción de tutela, en el presente caso está probado, **prima facie**, la relevancia constitucional del asunto y la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues, **primero**, porque la protección de los derechos fundamentales que se invocaron y avizoraron al momento de darle trámite a la solicitud inicial de acción de tutela, están catalogados como fundamentales en la Constitución, en la Ley, y en la jurisprudencia constitucional; **segundo**, porque la acción constitucional fue promovida por el señor **Carlos Andrés Arias Torres**, quien además es el titular de los derechos que se alegan como

vulnerados, por lo tanto, se encuentra plenamente legitimado para actuar, y **tercero**, porque la acción de tutela se dirige contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que es una entidad pública del orden nacional, perteneciente a la Rama Judicial y con autonomía administrativa y presupuestal, y porque es la entidad que convoca al concurso de méritos regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025, objeto de censura por el accionante en la presente acción constitucional, y, en relación con la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, porque es la persona jurídica encargada de adelantar las etapas del concurso de méritos conforme al Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Fiscalía General de la Nación, para tal fin.

En lo que respecta a la inmediatez u oportunidad para acudir a la solicitud de amparo, a partir de la acción u omisión que amenaza o vulnera derechos fundamentales, para el despacho este requisito de procedencia de la presente acción se encuentra acreditado, porque, por una parte, los hechos tienen ocurrencia la reclamación data del 20 de octubre de 2025 y la respuesta emitida por la Universidad Libre data de noviembre de 2025 y, por otra, porque el accionante elevó la presente acción constitucional el 12 de noviembre de 2025 (archivos 001 a 005 del expediente Digital).

Ahora bien, en lo que refiere a la subsidiariedad y el agotamiento de otros medios de defensa con los que cuenta la accionante para buscar la protección de los derechos fundamental invocados, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga el amparo, esta judicatura, encuentra que dicho presupuesto **No se encuentra acreditado**, por cuanto el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de los medios de control que la norma dispone, para resolver la controversia que pretende por la presente vía, máxime cuando el accionante no acredita la configuración de un perjuicio grave e irremediable que permita el Despacho realizar un estudio de fondo, ya que la norma prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro del proceso ordinario, aunado a que el accionante continua en estado aprobado en el concurso de méritos.

El principio de subsidiariedad del recurso de amparo tiene su origen en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y de la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Tal presupuesto fue recogido en Sentencia de Unificación SU-695 de 2015 en la que se reiteró que el fundamento de este presupuesto es prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta al juez natural, de tal forma que no se suplanten de manera fraudulenta las competencias propias de cada juicio y, además, que los ciudadanos cumplan con la carga mínima de diligencia en la defensa de sus intereses agotando los medios de defensa con los que cuente. Dicho fundamento fue objeto de reiteración en sentencia del Honorable Consejo de Estado del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), bajo los siguientes extractos constitucionales:

“La acción de tutela entonces es subsidiaria, procede sólo cuando los derechos que se invocan como vulnerados no puedan ser protegidos por medios judiciales ordinarios, que tienen preferencia. Cuando el juez incurre en una vía de hecho, es posible corregir el error

mediante los recursos establecidos dentro del proceso, la reposición, la apelación y el extraordinario de casación, reservándose la tutela para un momento posterior, cuando se han agotado los medios de defensa ordinarios, conservándose así su carácter residual.

No es posible entonces, entablar la acción de tutela como si la jurisdicción constitucional fuera una jurisdicción paralela, para proteger derechos fundamentales cuya protección también se ha solicitado por otro instrumento procesal idóneo, desplazando al juez natural que existe para resolver el asunto en litigio, sobre todo tratándose de una interpretación judicial que en sí misma es una facultad del juez de conocimiento, y por consiguiente debe ser definido dentro de las instancias y las jerarquías establecidas dentro de la jurisdicción ordinaria.

-Tampoco puede aceptar la Sala el argumento mediante el cual el apoderado de la actora afirma que el recurso extraordinario de casación no es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales que considera vulnerados por la reconocida mora judicial de la Corte Suprema de Justicia para tomar sus decisiones, considerando que la decisión que se tomase sería tardía e inútil respecto del perjuicio eventualmente causado de producirse la efectiva captura que se pretende evitar con la suspensión de la orden.

Es cierto que el trámite de la acción de tutela es más rápido que el de los recursos interpuestos ante otras jurisdicciones, pero si este fuera un criterio para la procedibilidad de esta acción, todos los procesos terminarían tramitándose por esa vía, desconociendo su finalidad de mecanismo subsidiario y residual, siendo por el contrario el agotamiento de los recursos ordinarios un requisito indispensable para poder acudir a la tutela.” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, es clara la línea jurisprudencial al establecer que la procedencia de la tutela supone que en el proceso respecto del cual se solicite la protección *ius fundamental*, no se haya proferido una decisión que defina la situación jurídica en litigio. Al respecto, la regla es que no es viable, salvo que se haya alegado la existencia de un perjuicio irremediable, contando con las características propias de esta figura, cuales son, que sea cierto e inminente, grave e impostergable.

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjectura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la

prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

El principio del mérito se materializa con la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar el ingreso a los empleos de carrera, ya sea de manera definitiva o en provisionalidad. Las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que los concursos de méritos se componen por las siguientes etapas: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Conformación de la lista de elegibles y 5. Periodo de prueba, norma que fue modificada con la expedición de la Ley 1960 de 2019 por medio de la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

Bajo la anterior premisa, resulta claro que cuando se invoca la protección de un derecho fundamental con el fin de obtener la derogatoria de un acto administrativo y obtener un nombramiento sin agotar los requisitos exigidos y establecidos en la Ley, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo de defensa principal en la medida en que existen otros medios ordinarios en la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, procede el amparo vía acción de tutela de manera excepcional, cuando se compromete el goce efectivo de los derechos fundamentales y respecto de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las madres o padres cabeza de familia.

CASO CONCRETO

En el asunto **sub judice**, el accionante **CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.780, pretende al amparo de sus

derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, petición, al acceso a información veraz y oportuna y al mérito, los cuales estima fueron vulnerados por la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 (Integrada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.)**, ante la negativa de la UT Convocatoria FGN 2024 de corregir las respuestas a las preguntas 36, 55 y 57 concerniente a las pruebas funcionales del concurso FGN 2024 en el cuadernillo 97_B_07_K conforme a los argumentos expuestos por el accionante en la reclamación bajo radicado No. PE202509000005028 del 20 de octubre de 2025.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario y de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación, encuentra el Despacho plenamente acreditado que la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 y su anexo Técnico No.1

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, convocaron y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera; que el accionante se inscribió en el concurso de méritos en la OPECE I-201-M-01-(250) para el cargo denominado Asistente de Fiscal IV; que el 20 de octubre de 2025 presentó reclamación formal ante la Universidad Libre solicitando la corrección de las respuestas 36, 55 y 57 del cuadernillo 97_B_07_K y que el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN Dr. Carlos Alberto Caballero Osorio, mediante respuesta de noviembre de 2025 negó la solicitud de corrección de las respuestas y confirmó el resultado de aprobado en las pruebas del accionante.

En tal sentido, teniendo en cuenta que lo que realmente pretende el accionante es que por vía de tutela el Despacho se abroge una función que legal y constitucionalmente no le corresponde, toda vez, que la controversia gira en torno al desacuerdo del accionante a la respuesta negativa emitida por la entidad accionada de corregir las respuestas que fueron solicitadas, situación respecto de la cual el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa y conforme a los medios de control que dicha jurisdicción dispone, máxime cuando la petición le fue resuelta de fondo por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, independientemente de que la respuesta emitida no satisfaga los intereses del accionante, aunado a que el actor, tampoco acredito la existencia de un perjuicio grave e irremediable que hubiese permitido al juzgado efectuar un análisis de fondo, al punto que el accionante se encuentra en estado aprobado y continua en las etapas del concurso de méritos.

R E S U E L V E:

Primero. – DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.780, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - **ENVIAR** el expediente en medio magnético a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia, conforme a las reglas establecidas, por la Alta Corporación y el Acuerdo PCSJA20-11594 de julio de 2020.

Cuarto. - **ARCHIVAR** las diligencias, una vez recibidas de la Alta Corporación de cierre Constitucional sin que sea escogida en Revisión, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA